

**CHILE TRANSPARENTE EN EL PANEL 12 DE LA VISITA EN TERRENO DEL
GRUPO DE TRABAJO DE LA OCDE SOBRE CORRUPCIÓN, EN LA FASE 2 DE LA
EVALUACIÓN DE CHILE.**

28 MARZO 2007

Nota introductoria: La Convención de Lucha Contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (en adelante, “la Convención”), tiene efecto como ley chilena desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto N° 496 (30 de enero de 2002).

La principal disposición de la Convención (Artículo 1), prescribe la tipificación del delito de cohecho de funcionarios públicos extranjeros.¹

En la Convención, consiste en el hecho de que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, directamente o mediante intermediarios, a un agente público extranjero para ese agente o para un tercero, con el fin de que el agente público actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales con el fin de conseguir o de conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales.

Consecuentemente se incorporó al Código Penal Chileno, ese mismo año, el artículo 250 bis A, que dispone:

El que ofreciere dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja en el ámbito de transacciones comerciales internacionales, será sancionado con las mismas penas de de reclusión, multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. De igual forma será castigado el que ofreciere dar el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales hipótesis a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.

Se incorporó también el artículo 250 bis B:

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de

¹ En la Convención se entiende por “agente” o “funcionario público extranjero”, cualquier persona que ostente un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, tanto por nombramiento como por elección; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, y cualquier funcionario o agente de una organización internacional pública.

una empresa de servicio público. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Las demás disposiciones de la Convención tienden a la persecución efectiva de este delito y a la cooperación internacional entre los Estados adherentes. La OCDE cuenta con un mecanismo de seguimiento de estas materias, que ya evaluó a Chile en el año 2003 en su Fase 1, emitiendo un informe en agosto de 2004.

I. Prioridad otorgada por el Gobierno y las agencias encargadas del cumplimiento de la ley para la lucha contra el soborno extranjero / Eficacia de los esfuerzos de aplicación de la ley.

Con fecha 23 de noviembre de 2006, la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, con motivo de la promulgación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, y como una forma de respuesta del gobierno ante serios escándalos de corrupción relacionados con el uso de recursos públicos en determinados programas y entidades y el origen de los fondos de las campañas electorales, anunció un paquete de medidas tendientes a mejorar la transparencia y la eficiencia de la gestión pública. La denominada Agenda Presidencial de Transparencia y Probidad ha implicado el envío de proyectos e indicaciones al Congreso con el objeto de introducir importantes modificaciones y mejoras legales y constitucionales en materia de acceso a la información, regulación del lobby, transparencia política y electoral, protección de denunciantes, conflictos de intereses entre sector público y sector privado, auditoría interna de gobierno, transparencia en los servicios públicos y concursabilidad de cargos públicos.

Sin embargo, y si bien este esfuerzo es mucho más comprehensivo que cualquier otra iniciativa anterior del gobierno en la prevención de la corrupción, no se trató especialmente el tema del soborno de funcionarios públicos extranjeros ni ningún otro tema particular de la correspondiente convención de la OCDE, que ya era ley vigente en el país al momento del anuncio de las medidas. Tampoco contempla medidas en el tratamiento penal de las conductas que constituyen corrupción o soborno.

En cuanto a las materias específicas de la Convención de la OCDE, en relación con los avances en el país desde la evaluación de la Fase 1 (esto es, materias que se han transformado en ley vigente al día de hoy), cabe destacar:

1. La Reforma Procesal Penal ha sido implementada ya en todas las regiones del país, por ende, el antiguo sistema procesal penal se aplica sólo a los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en las respectivas regiones (entrada en vigencia diferida), o en los casos excepcionales en que, conforme al artículo 11 de este Código, el tribunal decida que las disposiciones del antiguo Código de Procedimiento Penal resultan más favorables al imputado.

En el nuevo sistema, el Ministerio Público tiene la facultad y responsabilidad exclusiva de investigar y perseguir los delitos. La diferencia esencial entre el sistema antiguo (inquisitivo) y el nuevo (acusatorio), es que actualmente se separan las funciones de investigación, del conocimiento y juzgamiento de los delitos. Otra diferencia sustancial

radica en la publicidad de los procesos, así como en el establecimiento de garantías para el imputado, víctimas y testigos acordes con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Chile y con la propia Constitución Política, notoriamente no resguardados bajo el antiguo sistema.

El informe de la Fase 1 ya se refiere extensamente a las disposiciones correspondientes del Código Procesal Penal; hoy deben entenderse éstas como plenamente vigentes en todo el territorio de la República.

2. En materia de lavado de dinero, el artículo 7 de la Convención, establece que "Cada Parte que haya tipificado como delito conexo, a efectos de la aplicación de su legislación sobre lavado de dinero, la corrupción de sus propios agentes públicos, hará lo mismo y en las mismas condiciones respecto de la corrupción de un agente público extranjero, sin tener en cuenta el lugar en que haya tenido lugar la corrupción."

En concordancia con ello, la Ley 19.913², que crea la Unidad de Análisis Financiero y establece normas sobre lavado de dinero, establece que dentro de los delitos precedentes de lavado de activos en Chile (además del tráfico de estupefacientes, conductas terroristas, etc.), se incluyen los llamados delitos funcionarios contenidos en el Código Penal, párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V, Libro II (El delito de cohecho está tratado en el párrafo 9, donde se contienen los artículos 250 bis A y B).

La Unidad de Análisis Financiero (UAF), inició sus operaciones al 16 de abril de 2004. Es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que se relaciona con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

La UAF tiene como objetivo prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y otros sectores de la actividad económica para la comisión del delito de lavado o blanqueo de activos.

La Ley 19.913 tipifica el lavado o blanqueo de activos como:

- La ocultación o disimulación del origen ilícito de bienes a sabiendas que provienen directa o indirectamente de la perpetración de determinados delitos o bien, a sabiendas de dicho origen, la ocultación o disimulación de éstos.
- La adquisición, posesión, tenencia o uso, con ánimo de lucro, de tales bienes, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.
- Asimismo se establece la figura de negligencia inexcusable para la autoría de alguna de las conductas antes señaladas.

Se sancionan también las conductas anteriores si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, si es punible en ese país.

A grandes rasgos, el sistema está diseñado para que la UAF controle las transacciones de ciertas personas naturales y jurídicas con el fin de detectar posibles situaciones en que exista lavado de dinero, lo que en cada caso culminará, eventualmente, con la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

² La ley 19.913, de 18 de septiembre de 2003, estaba aún en tramitación al momento de la evaluación de la Fase I

II. Alcance hasta el cual el público apoya las iniciativas anticorrupción del gobierno.

Encuesta CEP diciembre 2006.

La encuesta CEP de diciembre de 2006, incluyó una parte denominada "Corrupción y confianza", de evidente interés a raíz de los escándalos de corrupción que salieron a la luz a fines de ese año, aunque ninguno de ellos se relaciona directamente con las materias de la Convención.

Esta encuesta compara los resultados de 2006 con los de una encuesta similar realizada en el año 2002, cuando, bajo la administración del Presidente Ricardo Lagos, otros escándalos de corrupción afloraban a la luz pública.

Una pregunta crucial a este respecto fue la siguiente: "Como usted sabe, el Estado se ocupa de prestar diferentes servicios a los ciudadanos. Para llevar a cabo esta labor, ¿usted cree que el Estado debería mantenerse como está, debería ser reformado con cambios menores o debería ser reformado con cambios importantes?"

Un 73% respondió que debería ser reformado con cambios importantes, un 15% señaló que debería ser reformado con cambios menores, un 8% dijo que debería mantenerse como está, y un 4% no sabe o no contesta. En el año 2002 los porcentajes fueron 75%, 13%, 3% y 9%, respectivamente.

Otra pregunta relacionada con la percepción de los ciudadanos sobre las acciones del Gobierno fue: "Piense por un momento en los últimos acontecimientos relacionados con casos de corrupción. En general, frente a estos hechos, ¿Usted considera que el Gobierno de Bachelet ha reaccionado bien, ni bien ni mal, o mal?" Los porcentajes de cada alternativa fueron de 41%, 28% y 28%, respectivamente, y un 3% no sabe o no contesta. Hecha la misma pregunta en diciembre de 2002 respecto del Gobierno de Lagos, los porcentajes fueron 41%, 21%, 29% y 9%, respectivamente, dando como resultado una variación sustancial entre el 2002 y el 2006 respecto de las personas que opinan que la reacción del gobierno ha sido mala (aumento del 21% al 28%).

Ante la pregunta, "¿usted cree que las medidas propuestas por el Gobierno para combatir estos hechos se van a concretar?", un 48% respondió que sí, un 45% que no, y un 7% no sabe o no contesta.

Encuesta CERC enero 2007

En esta encuesta se incluyó la pregunta "¿Cree Usted que los chilenos estamos contribuyendo a combatir la corrupción o no estamos contribuyendo?" Los resultados se clasificaron según grupos de votantes de cada partido político de la oposición (UDI y RN) y de la Coalición del Gobierno (PDC, PPD, PS). Ante las alternativas "estamos contribuyendo", "no estamos contribuyendo" y "NS/NR", los resultados fueron:

- UDI: 26%, 60% y 14%, respectivamente.
- RN: 30%, 66% y 4%
- PDC: 42%, 57% y 1%
- PPD: 43%, 53% y 4%
- PS: 44%, 52% y 4%
- TOTAL: 35%, 60% y 5%.

Barómetro Global de la Corrupción de Transparency International 2006

El Barómetro Global de la Corrupción, incluyó una pregunta sobre cómo valoran los encuestados la lucha de su gobierno contra la corrupción. La pregunta, "¿Cómo valoraría las acciones que su gobierno realiza actualmente para luchar contra la corrupción?", en Chile tuvo los siguientes resultados:

- Muy eficaces 5%
- Eficaces 19%
- Ineficaces 54%
- No lucha contra la corrupción 14%
- No lucha contra la corrupción sino que, además, la fomenta 8%
- NS / NC 4%

Cabe señalar, sin embargo, que esta encuesta no alcanza a comprender las opiniones posteriores a los escándalos de corrupción de fines de 2006 y a los anuncios de medidas anti-corrupción de la Presidenta de la República de noviembre del mismo año.

III. Concientización de las Compañías y mecanismos de cumplimiento corporativo.

En la Convención, la única disposición que se refiere directamente a deberes por parte del sector corporativo, es el artículo 8 que dispone que "cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, dentro del marco de sus leyes y reglamentos relativos al mantenimiento de libros y registros, la publicación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, con el fin de prohibir el mantenimiento de registros extracontables, la realización de transacciones extracontables o insuficientemente identificadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento de partidas del pasivo con una incorrecta identificación de su objeto, así como la utilización de documentos falsos, por las sociedades sometidas a dichas leyes y reglamentos, con el fin de corromper a agentes públicos extranjeros o de ocultar dicha corrupción". También establece que "cada parte establecerá penas eficaces, proporcionadas y disuasorias de carácter civil, administrativo o penal para dichas omisiones y falsedades con respecto a los libros, registros, cuentas y estados financieros de dichas sociedades."

En estas materias no hay modificaciones legales desde la evaluación de la Fase 1.

En Chile las normas más importantes relativas a las obligaciones de contabilidad están contempladas en:

- Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, que establece obligaciones de publicidad de la contabilidad para ante los accionistas, y reglas relativas a transacciones con potencialidad de conflicto de interés entre directores y la sociedad (cumplir con condiciones de igualdad y ser informadas en la junta de accionistas);
- Código de Comercio, artículos 25 y 27, sobre libros de contabilidad;

- Código Tributario, que impone normas estrictas sobre prácticas de contabilidad y la obligación de estampar el sello del Servicio de Impuestos Internos en libros y registros;
- Ley Orgánica de Superintendencia de Valores y Seguros, que permite imponer sanciones a las sociedades sujetas a su control, como asimismo a los directores, gerentes y empleados que infrinjan las leyes y regulaciones o que no cumplan con las directivas emitidas por la Superintendencia;
- Ley de Mercado de Valores (18.045) que establece sanciones por proporcionar antecedentes falsos o certificar hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, y a los contadores y auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro;
- Ley General de Bancos, que impone sanciones a directores y gerentes que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación. También impone sanciones por alterar o desfigurar datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, etc., con el fin de dificultar, desviar o eludir el control de la Superintendencia y por proporcionar, suscribir o presentar elementos de juicio alterados o desfigurados; entre otras sanciones.

En Chile, las sociedades anónimas abiertas, las empresas del Estado, las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, están obligadas a ser auditadas externamente.

A raíz de diversas iniciativas legales referidas a reformas del mercado de capitales chileno se ha producido también una discusión relacionada con los mecanismos de control interno de las empresas. También ha tenido incidencia en ello la ocurrencia de casos relacionados al ámbito de la criminalidad económica, tal como el denominado caso Enron o el Worldcom, y la consecuente promulgación de normas en la materia que se han proyectado más allá el lugar de ocurrencia, los Estados Unidos de Norteamérica, nos referimos esencialmente aquí al Acta Sarbanes –Oxley, que en la búsqueda de una mejor protección de los inversionistas introduce requerimientos en materia de información financiera y contable, regulaciones referentes a las empresas auditoras, responsabilidad de los ejecutivos principales de las compañías.

Dicha Acta es aplicable a todas las compañías listadas en los mercados de valores de los Estados Unidos, de ahí su impacto internacional. Las regulaciones que muchas empresas han adoptado en el marco de dar cumplimiento a las disposiciones de la Sarbanes-Oxley Act tienen un impacto directo en el control de las actividades para prevenir prácticas de corrupción que puedan afectar el funcionamiento de las compañías de ahí que actualmente, sin la necesidad de una regulación específica en la materia los operadores del mercado económico chileno estén adoptando resguardos que son funcionales a la prevención del soborno de funcionarios públicos extranjeros.

En el marco del estudio de la reforma al mercado de capitales chileno se han generado discusiones sobre reformas al Gobierno Corporativo de las empresas. Muchas de estas reformas dicen relación con prácticas relacionadas por un lado a la denominada ética

empresarial, por otras al control de riesgo vinculado a la comisión de delitos en y por las empresas. En enero de 2007 se anuncia que después de terminada la tramitación de la segunda gran reforma al mercado de capitales se enviaría al congreso un proyecto referido a la regulación de gobiernos corporativos.

En ese ámbito podría darse una discusión de la regulación obligatoria de códigos internos de conductas de las compañías, sin perjuicio de lo cual las empresas han comenzado desde ya a establecer regulaciones internas referidas a gobiernos corporativos y el establecimiento de códigos éticos de conducta al interior de las mismas, cuestión que se puede apreciar mayormente en grandes empresas, pero a nivel medio no es aún un comportamiento generalizado.

IV. Mecanismos de información y protección de denunciantes.

Si bien la Agenda de Probidad de la Presidenta Bachelet incluye un nuevo proyecto de ley de protección al funcionario que denuncia irregularidades o faltas al principio de probidad, que ya está siendo discutido en el Congreso (ver más adelante), actualmente en Chile no existen mecanismos específicos de información y protección a denunciantes, ni en general ni específicamente en las materias cubiertas por la Convención. (Aunque sí existen normas genéricas de protección en el Código Procesal Penal).

Actualmente sin embargo se contempla la obligación, para los funcionarios públicos, de denunciar las irregularidades y los hechos constitutivos de delito de que tomare conocimiento en el ejercicio de su cargo (art. 61 letra k del Estatuto Administrativo); el proyecto de ley en trámite (boletín 4722-06) agrega a éstas las denuncias de "faltas a la probidad administrativa", ante "la autoridad competente" (de la administración; en oposición a los hechos constitutivos de delito que, se entiende, deben denunciarse ante el Ministerio Público). El proyecto de ley agrega un procedimiento para efectuar la denuncia, medidas de protección que se tienen de pleno derecho y que apuntan a la estabilidad del funcionario denunciante en su cargo o empleo, y normas análogas para los funcionarios municipales, que se rigen por un Estatuto propio.

Sin embargo la obvia limitación del proyecto de ley es que sólo se circunscribe al ámbito de la Administración del Estado, omitiendo otras ramas del Estado, órganos autónomos y empresas públicas o que desempeñen funciones públicas, o que operen con fondos del Estado. Además excluye las denuncias que pudieren formular otras personas, entendiéndose que éstas se rigen por el Código Procesal Penal.

En resumen, el proyecto de ley tiende a establecer normas de protección al funcionario denunciante que apuntan a la estabilidad en su empleo.

Por otra parte, el artículo 3º de la Ley 19.913 impone a determinadas personas naturales y jurídicas (los "sujetos obligados")³ la obligación de informar sobre los

³ Conforme al art. 3º de la Ley 19.913, los sujetos obligados son: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las administradoras generales de fondos y las administradoras de fondos de inversión; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero;

actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades. El mismo artículo entiende por operación sospechosa “todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada”.

Este tipo de comunicación, denominado “Reporte de Operación Sospechosa” (ROS), debe ser enviado a la Unidad de Análisis Financiero a través de un formulario electrónico disponible en su sitio web exclusivamente diseñado para el envío de información segura desde los Sujetos Obligados.

Toda la información concerniente a la transacción sospechosa y a los involucrados en ella debe ser incluida en el reporte. El sujeto obligado debe describir todos los elementos que tuvo en consideración al definir la operación como sospechosa.

Existe prohibición legal de informar al o los involucrados o a terceras personas, la circunstancia de haber remitido la información a la Unidad de Análisis Financiero (el hacerlo constituye delito). Por su parte la UAF tampoco puede informar esta circunstancia a las personas involucradas y sólo puede informar al Ministerio Público respecto de aquellos casos en los que considere indicios de lavado de dinero.

Mecanismos institucionales de las empresas, como el establecimiento de un procedimiento de denuncias, son escasos entre las compañías nacionales. Por lo tanto, la posibilidad de recabar informaciones por parte de los mismos empleados de las compañías se encuentra relativamente limitada, dado que no existen los mecanismos adecuados que garanticen el anonimato del denunciante, o una adecuada protección a quién entrega la información sensible, no existe posibilidad de ocupar este mecanismo de control interno.

V. El rol de los medios de información en detectar y revelar la corrupción – leyes de difamación; libertad para informar sobre la corrupción.

Sin perjuicio de las Convenciones Internacionales vigentes en Chile la libertad de información es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política en el artículo 19 N° 12; las denominadas “leyes de desacato”, que podrán inhibir la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, han sido (en ese sentido) derogadas en Chile.

Conforme al Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, 2002: “Chile derogó en 2001 el delito de desacato previsto en el art. 6.b. de la Ley de Seguridad del Estado. La modificación se hizo por medio de la “Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo”. La Ley es la N° 19.733 y apareció en el Diario Oficial del 4 de junio de 2001. Además del artículo 6.b., la ley derogó otros artículos de la Ley de Seguridad del Estado, que databa de 1958; entre

las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; los representantes legales de zonas francas; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios y los conservadores.

ellos el artículo 16, que autorizaba la suspensión de publicaciones y transmisiones, y la confiscación inmediata de publicaciones consideradas ofensivas; y el Artículo 17, que extiende la responsabilidad penal a los directores de la editorial y la imprenta de la publicación denunciada. Según la nueva ley, los tribunales civiles y no los militares conocerán los casos de difamación interpuestos por militares contra civiles. Además, la legislación derogó la Ley de Abusos de Publicidad de 1967, según la cual un juez puede prohibir la cobertura periodística de un proceso judicial. La ley garantiza asimismo el derecho al secreto profesional y la protección de las fuentes.”

La Ley N° 20.048, publicada el 31 de agosto de 2005, finalmente elimina la figura del desacato en el Código Penal y el Código de Justicia Militar, únicos dos cuerpos legales en que subsistía.

VI. Transparencia y acceso a la información (documentos públicos e información corporativa).

El acceso a la información pública es otra de las materias incluidas en la Agenda de Probidad de Gobierno, habiéndose enviado ya en diciembre pasado una indicación sustitutiva que reemplaza el texto del proyecto de la misma materia que se encontraba en trámite en el Congreso desde el año 2005.

En el sistema actual, el régimen de acceso a la información, tiene su fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política, conforme al cual todos los actos y resoluciones de los órganos del Estado son públicos; sin embargo, no existe una Ley de Acceso a la Información. La Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado contempla, en sus artículos 13 y 14, un régimen de publicidad de la información de la Administración del Estado, aplicable también a las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y a sociedades que operan con fondos del Estado. Se incluye un procedimiento de acceso a la información y un régimen de excepciones sumamente discrecional, que ha pasado a estar derogado con la entrada en vigencia del nuevo art. 8° a comienzos de 2006.

El proyecto de ley, en su texto actual sometido a discusión de la Cámara de Diputados, limita su ámbito de aplicación a la Administración del Estado (centralizada y descentralizada), a ciertos órganos autónomos, a las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública. Deja fuera, por lo tanto, el acceso a información corporativa.

En cuanto a acceso a información pública, esto es, en poder de los órganos y entidades señaladas, el proyecto es de cualquier forma un avance sustancial, estableciendo principios rectores en la materia, un ámbito restringido de excepciones, un procedimiento especial de acceso, deberes de transparencia activa y, especialmente, la creación de un órgano encargado de garantizar este derecho y controlar y fiscalizar el cumplimiento por parte de los órganos cubiertos por la ley en materia de transparencia. El órgano propuesto carece, a juicio del Capítulo, de la autonomía suficiente.

El proyecto lógicamente deroga los contenidos incompatibles de los artículos 13 y 14 de la Ley 18.575.